

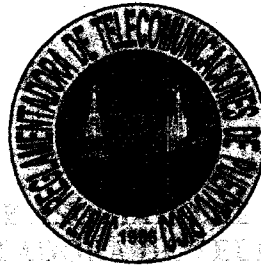
**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE TELECOMUNICACIONES
DE PUERTO RICO**

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 7745
Fecha: 16 de septiembre de 2009
Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado

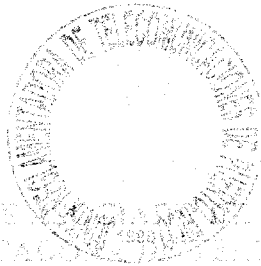


Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE TELECOMUNICACIONES
DE PUERTO RICO

**REGLAMENTO SISTEMA DE ALERTA DE EMERGENCIAS DE
PUERTO RICO**



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE TELECOMUNICACIONES
DE PUERTO RICO

16 de julio de 2009

REGLAMENTO SISTEMA DE ALERTA DE EMERGENCIAS DE
PUERTO RICO

TABLA DE CONTENIDO

SECCIÓN 1.00 ALCANCE DEL REGLAMENTO	3
1.01 Título	3
1.02 Base Legal.....	3
1.03 Propósito	3
1.04 Aplicabilidad.....	3
1.05 Alcance	4
1.06 Términos Empleados	4
1.07 Interpretación del Reglamento.....	4
1.08 Multas y Sanciones	4
1.09 Cláusula de Salvedad	4
SECCIÓN 2.00 DEFINICIONES	5
2.01 Disposición General	5
2.02 Definiciones	5
SECCIÓN 3.00 REQUERIMIENTOS DEL MENSAJE DE ALERTA DE EMERGENCIAS	5
3.01 Disposición General	5
3.02 Texto y Facilidades Técnicas del Mensaje de Alerta de Emergencia (SMS).....	5
SECCIÓN 4.00 ADOPCIÓN Y VIGENCIA	5
4.01 Adopción	5
4.02 Derogación y Vigencia	6

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE TELECOMUNICACIONES
DE PUERTO RICO**

**REGLAMENTO SISTEMA DE ALERTA DE EMERGENCIAS DE
PUERTO RICO**

SECCIÓN 1.00 ALCANCE DEL REGLAMENTO

1.01 Título

Este Reglamento se denominará y citará como "Reglamento Sistema de Alerta de Emergencias de Puerto Rico".

1.02 Base Legal

Se promulga este Reglamento al amparo de, y en armonía con, la Sección 2.13 de la Ley Número 170 de 1978 ("LPAU"), según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; la Ley Núm. 94 de 16 de mayo de 2006, que añadió un nuevo inciso (hh) y reasignó el inciso (hh) como (ii), del Capítulo I y añadió un Artículo 7B al Capítulo III de la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada y la Ley Pública 109-347 del Congreso de los Estados Unidos, Ley # 109, 120 STAT. 1884 conocida como la "Security and Accountability for Every Port Act of 2006 - "Warn Act".

1.03 Propósito

El propósito de este Reglamento es establecer un procedimiento para hacer cumplir las disposiciones de la Ley 213, según enmendada por la Ley Núm. 94 de 16 de mayo de 2006, la Ley Pública 109-347 del Congreso de los Estados Unidos y las disposiciones reglamentarias aprobadas por la Comisión Federal de Comunicaciones ("FCC") en atención al PS Docket 07-287 y procedimientos subsecuentes para implantar dicha ley federal, la cual persigue establecer las reglas para las compañías de servicios de telecomunicaciones móviles que escojan establecer un Sistema de Alerta Móvil Comercial ("Commercial Mobile Alert System" o "CMAS" por sus siglas en inglés) para transmitir mensajes de alertas de emergencias al público.

1.04 Aplicabilidad

Las disposiciones de este Reglamento aplicarán a las compañías de servicios de telecomunicaciones móviles que voluntariamente establezcan un Sistema de Alerta Móvil Comercial ("CMAS" por sus siglas en inglés) para transmitir mensajes de alertas de emergencias al público según las normas pertinentes vigentes en la Parte 47 del Código de Reglamentación Federal.

1.05 Alcance

El alcance de este Reglamento abarca a todas las compañías de servicios de telecomunicaciones móviles, que establezcan un Sistema de Alerta Móvil Comercial (“CMAS” por sus siglas en inglés) para transmitir mensajes de alertas de emergencias al público.

1.06 Términos Empleados

Cuando así lo justifique su uso en este Reglamento, se entenderá que toda palabra usada en singular, también incluye el plural y viceversa y el masculino incluirá el femenino y viceversa.

1.07 Interpretación del Reglamento

La Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones a iniciativa propia o a petición de cualquier agencia o persona afectada por este reglamento, mediante resolución al efecto clarificará e interpretará en caso de dudas o conflictos, las disposiciones de este Reglamento, en armonía con los fines y propósitos generales de las leyes y reglas al amparo de las cuales se adoptó este Reglamento. En caso de conflicto entre este reglamento y las normas vigentes en la Ley Federal de Comunicaciones de 1934 de los Estados Unidos, el “Warn Act”, según enmendados y en la Parte 47 del Código de Reglamentación Federal, así como la interpretación del mismo, prevalecerán el estatuto y el Reglamento federal.

1.08 Multas y Sanciones

Cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento que estén reguladas por las normas vigentes en la Ley de Comunicaciones de 1934 de los Estados Unidos, el “Warn Act” según enmendados y la Parte 47 del Código de Reglamentación Federal o cualquier otra normativa federal que las implantan, estarán sujetas a aquellas penalidades y acciones judiciales y administrativas dispuestas en dichas normas federales. La Junta podría imponer Multas y Sanciones conforme a sus facultades bajo la Ley 213, según enmendada, siempre que las mismas no sean conflictivas con la jurisdicción y competencia las leyes y reglamentos federales que reglamentan la materia.

1.09 Cláusula de Salvedad

Si cualquier disposición, palabra, oración, inciso, o sección de este Reglamento fuera impugnado por cualquier razón ante un Tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de este Reglamento sino que su efecto se limitará a la disposición, palabra, oración, inciso, o sección declarado inconstitucional o nulo y la nulidad o invalidez de cualquier palabra, oración, inciso, o sección en algún caso específico, no afectará o perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando específica y expresamente se invalide para todos los casos.

SECCIÓN 2.00 DEFINICIONES

2.01 Disposición General

Los vocablos o frases que se definen más adelante tendrán el significado que se expresa para cada término que sigue a continuación, salvo que del texto se desprenda otro significado. Se adoptan por referencia todas las definiciones que establece la sección correspondiente del Título 47 del Código de Reglamentación Federal para el Sistema de Alerta de Emergencias.

2.02 Definiciones

1. “Sistema de Alerta de Emergencias” (“CMAS”, por sus siglas en inglés) significará la manera o el medio que utiliza el Presidente de los Estados Unidos de América y otros oficiales autorizados para, de manera inmediata, comunicar o prevenir al público de situaciones de emergencias, a nivel nacional o local, bajo la Ley de Comunicaciones de 1934, según enmendada.
2. “Mensaje de Alerta Emergencia” significará un mensaje de alerta dirigido a proporcionar al recipiente información con respecto a una emergencia y que cumple con los requisitos para la transmisión del mismo por un proveedor de servicio radio móvil comercial participante bajo este reglamento y las secciones correspondientes de la Parte 47 del Código de Reglamentación Federal.

SECCIÓN 3.00 REQUERIMIENTOS DEL MENSAJE DE ALERTA DE EMERGENCIAS.

3.01 Disposición General

Las disposiciones contenidas en esta sección aplicarán a los Mensajes de Alerta de emergencias que transmitirán los Proveedores de Servicio Móvil Participantes (“Participating Commercial Mobile Service Provider”) a través del CMAS.

3.02 Texto y Facilidades Técnicas del Mensaje de Alerta de Emergencia (SMS).

El CMAS y el Mensaje de Alerta transmitido mediante el CMAS deberán cumplir con las disposiciones de la Ley de Comunicaciones de 1934, según enmendada y las secciones correspondientes del Título 47 del Código de Reglamentación Federal que la implanta.

SECCIÓN 4.00 ADOPCIÓN Y VIGENCIA

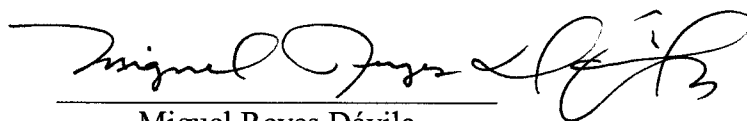
4.01 Adopción

Se adopta este Reglamento al amparo y en armonía con las disposiciones legales indicadas en la sección 1.02.

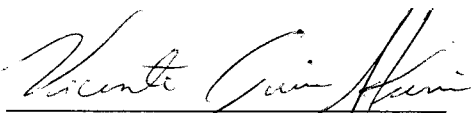
4.02 Derogación y Vigencia

Este Reglamento deroga el Reglamento Alerta de Emergencias, Reglamento 7567 de esta Junta. Se adopta este Reglamento conforme con la LPAU y tendrá vigencia tan pronto se cumplan todos los requisitos dispuestos por la misma, esto es, treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado de Puerto Rico. Se hace constar que Los Proveedores de Servicio Móvil que elijan participar del CMAS tendrán el término que dispongan las normas vigentes en la Parte 47 del Código de Reglamentación Federal para implantar el CMAS.

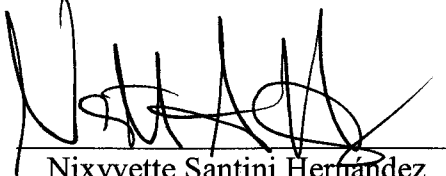
Así lo aprobó la Junta el 16 de julio de 2009.



Miguel Reyes Dávila
Presidente



Vicente Aguirre Iturrino
Miembro Asociado



Nixyvette Santini Hernández
Miembro Asociado